



SENTENCIA *2858*

En la Ciudad de Pamplona a veinte de Febrero de mil novecientos cuarenta y uno.-

Señores:

D. Eladio Carnicero Herrero.-

D. Leocadio Támara García.-

D. Joaquin Ochoa de Olza Arrieta.-

Ponente el Magistrado Don Leocadio Támara García.-

Visto por el Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas el expediente número 1.575, seguido contra JOSE ANTONIO OYARZABAL OYARZABAL, mayor de edad, viudo, abogado y vecino que fué de Azpeitia; siendo

RESULTANDO: Que el inculcado JOSE ANTONIO OYARZABAL OYARZABAL, significado Nacionalista vasco de Azpeitia, se hallaba afiliado a dicho partido al iniciarse el Glorioso Movimiento Nacional, desempeñando el cargo de Alcalde de la localidad al comienzo del Alzamiento. Desde el primer momento colaboró activamente con el Gobierno rojo-separatista, celebrando sesión extraordinaria el Ayuntamiento de su Presidencia el día 20 de Julio, para tomar acuerdos de lealtad a dicho gobierno, prestandole al mismo tiempo la ayuda moral y material necesaria. Fué persona destacada dentro del nacionalismo vasco, llegando a ocupar en dicha organización política cargos directivos, y en el año 1.934, se sumó a la subversión de los Ayuntamientos vascos, dimitiendo su cargo de Alcalde que volvió a ocupar cuando subió al poder el Frente Popular después de las elecciones de Febrero de 1.936. Próxima la entrada de las Tropas Nacionales huyó a Francia y de esta Nación a la Republica Argentina donde en la actualidad se encuentra en compañía de toda su familia compuesta de tres hijos mayores de edad. Hechos probados y graves.-

RESULTANDO: Que en la pieza de embargo se desprende que los bienes propiedad del inculcado consisten en un trozo de monte valorado en 5.000 pesetas; en una cuenta corriente del Banco Guipúzcoano, Sucursal de Azpeitia, con saldo de 1.041'12 pesetas, y en los muebles tasados en 2.640'00 pesetas.-

RESULTANDO: Que, incoado expediente aportados los informes relativos a la persona y bienes del inculcado y llamado este por Edicto sin comparecer a la presencia judicial, el Juez hizo el resumen de la prueba relacionando lo actuado y elevando seguidamente el expediente a este Tribunal para su resolución.-

RESULTANDO: Que en la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.-

CONSIDERANDO: Que los hechos que se declaran probados se hallan comprendidos en los apartados B) C) E) L) y N) del art. 4º de la Ley de Responsabilidades Políticas, siendo responsable de los mismos el inculcado a quien debe imponerse sanción adecuada a los hechos realizados y a su posición social, económica y cargas familiares.-

CONSIDERANDO: Que es de apreciar la existencia de la circunstancia agravante del parrafo 1º del art. 7º de la misma Ley.-

VISTOS: los artículos 1, 4, 8, 10, 13 y concordantes de la Ley.-

FALLAMOS: Que debemos condenar y condenamos al inculcado JOSE ANTONIO OYARZABAL OYARZABAL, como responsable político y con la concurrencia de una circunstancia agravante a que pague al Estado en concepto de indemnización de perjuicios la cantidad de DIEZ MIL PESETAS. Así mismo le imponemos la sanción de extranjería por tiempo de QUINCE AÑOS. Notifíquese esta sentencia por medio de Edictos en los Boletines del Estado y la Provincia de Guipúzcoa y, una vez firmes, cumplase lo dispuesto en la Ley para su ejecución.-

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-

Eladio Carnicero

Joaquin Ochoa de Olza

Leocadio Támara García

... anterior sentencia en el día
de su fecha por ... sesión celebrada al efecto,
de que certifico.

PUBLICACIÓN. — ... anterior sentencia en el día
de su fecha por ... sesión celebrada al efecto,
de que certifico.

